

Pereira, Febrero 26 de 2016.

DOCTORA

NOHELIA MONTOYA ARBELAEZ

Directora Administrativa Talento Humano

SEÑORES COMISION DE PERSONAL.

ALCALDIA MUNICIPAL

CIUDAD.

Atento saludo.

ASUNTO: SOLICITUD DE REVISION DE RESULTADOS EN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA PROVISION EN ENCARGO.-

A Ustedes con todo respeto se dirige RUBIELA DEL CARMEN JARAMILLO ECHEVERRY con CCNo. 42.054.666 de Pereira , vinculada al Municipio de Pereira , en el cargo de INSPECTORA DE POLICIA cargo 233 grado 03 , desde el 25 de Abril de 1995, me permito solicitarles LA REVISION DE RESULTADOS DE PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA PROVISION DE ENCARGO PARA PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE ASESORIA JURIDICA ,DEFENSA JUDICIAL Y CONTRATACION código 222 grado 6, el cual fuera comunicado mediante circular No. 70 del 24 de febrero del año 2016 emanado de la Oficina de talento humano. Lo anterior con base en las siguientes:

I.- ARGUMENTACIONES LEGALES Y JURIDICAS:

Nuestra Constitución política consagra en su art 125 que los empleos de órganos y entidades del estado son de carrera, excepto las señaladas en la misma constitución y la ley, y que el ingreso, ascenso y la permanencia se harán de manera exclusiva con base en el MERITO.

La situación del ENCARGO está previsto como un DERECHO PREFERENCIAL A FAVOR DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA que de conformidad con el artículo 24 de la ley 909 de 2004 reúnan los siguientes REQUISITOS O PRESUPUESTOS:

A.- Que el ENCARGO recaiga en el servidor de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente.

Los servidores que gozan de encargo serán tenidos en cuenta, atendiendo para ello la posición jerárquica que ocupan como TITULARES DE DERECHOS DE CARRERA Y NO EL EMPLEO QUE EJERCEN EN ENCARGO.

B.- Que cumpla el PERFIL DE COMPETENCIAS EXIGIDAS PARA OCUPAR EL EMPLEO VACANTE, INCLUYENDO LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA.

C.- Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.

D.- Que no tenga sanción disciplinaria en el último año.

E.- Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.

Según conceptos de la Comisión Nacional de Servicio civil (CNSC) con radicados 00743 del 21 de enero de 2008 y 19272 del 08 de mayo de 2012; La concesión del encargo NO ES DISCRECIONAL DEL NOMINADOR , que pueda ser tomada ajena a los supuestos normativos de la carrera administrativa , esto es disponiendo al arbitrio la concesión de la figura .

ES INADMISIBLE LA APLICACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE CRITERIO NO CONTEMPLADO EN LA NORMA , ASI COMO LA DISCRIMINACION PARA EL OTORGAMIENTO DEL DERECHO A ENCARGO POR RAZONES DE SEXO , EDAD , RAZA , ORIGEN NACIONAL O FAMILIAR , LENGUA , RELIGION OPINION POLÍTICA O FILOSÓFICA .

Dentro de los fines constitucionales que contempla la carrera administrativa está la de garantizar la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LOS TRABAJADORES para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (arts 40-53 CP). , de otra parte asegurar : a.- La protección de los derechos subjetivos de los trabajadores a la estabilidad y permanencia en el cargoQue la función se ejerza de manera eficiente y eficaz**de ésta manera es precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia y eficacia del conjunto)**, el que determina el ingreso , estabilidad en el empleo , **el ascenso** y el retiro del servicio , tal como lo dispone la C.P en su art 125 (Sent. C-431 de 2010).

En este orden de ideas la Sent C 1262 de 2005, reiteró jurisprudencia en el sentido que la carrera y sistema de concurso de méritos constituyen, un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de **promoción , igualdad , imparcialidad**, en cuanto garantizan que a la organización estatal y concretamente a la función pública , accedan los mejores y los mas capaces funcionarios descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del estado social de derecho , tales como el clientelismo , el favoritismo y el nepotismo , que por lo demás , se identifican en el área de la sociología política y la ciencia administrativa , como criterios de selección de personal que se contraponen a los mismos roles del estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización , el cual resulta cosustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos . Este es un criterio fundamental, para determinar el acceso, ascenso y retiro de la función pública.

Las sentencias C 901 de 2008 y 249 de 2012 , T 602 de 2011 de nuestra Corte Constitucional, entre otras hacen relación a la protección de los derechos de carrera y establecen los principios

estructurales de ésta. de otra parte la sentencia C-090 de 2013 establece subreglas que determinan la procedencia de tutela en concursos de carrera administrativa y en sentencias T 829/12 y T 425-01 contemplan la violación al debido proceso y principio de legalidad .

Se exige para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222 grado 6 de acuerdo al Manual de Funciones: Título profesional en derecho y título de especialización para el cargo ofertado. , además experiencia de 1.5 años.

El Decreto 785 del 17-03-2005 reglamentario de la ley 909 de 2004, contempla LAS EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIO Y EXPERIENCIA EN SU ART 25 NUMERALES 25.1, 25.1.1 Y 25.1.1.1, LOS CUALES SE MENCIONAN SEGUIDAMENTE.

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles directivo, asesor y profesional,

25.1.1 El título de posgrado en modalidad de especialización POR.

25.1.1.1 dos años de EXPERIENCIA PROFESIONAL y viceversa SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE EL TITULO PROFESIONAL. Nota : la norma no exige experiencia RELACIONADA SINO PROFESIONAL .

En éste orden de ideas el art 11 del mencionado decreto define el FACTOR EXPERIENCIA como los conocimientos , habilidades y destrezas ADQUIRIDAS O DESARROLLADAS mediante el ejercicio de una profesión , arte u oficio y clasifica la EXPERIENCIA EN PROFESIONAL , RELACIONADA , LABORAL Y DOCENTE , definiéndolas así .

A.- **Experiencia profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional.

B.- **Experiencia relacionada,** es la adquirida en ejercicio de EMPLEOS QUE TENGAN FUNCIONES SIMILARES.

C.- **Experiencia laboral,** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Son principios constitucionales de la FUNCION PUBLICA, la igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, transparencia, publicidad, eficacia, legalidad.

Es de anotar que los requisitos contemplados en el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ALCALDIA DE PEREIRA (DECRETO 586 DE 2006)CONTEMPLADAS PARA EL CARGO OFERTADO COMO LO FUE DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO COD 222 GRADO 6 DE ASESORIA JURIDICA , DEFENSA JUDICIAL Y CONTRATACION dependiente de la secretaria jurídica , en ninguna parte establece o exige EXPERIENCIA RELACIONADA O QUE EL EMPLEADO HAYA TENIDO ENCARGOS CON ANTERIORIDAD , pues ello implicaría discriminación y por ende desigualdad en trato para los

trabajadores o empleados. El Decreto de la Alcaldía de Pereira 586 de 2006 no va en contravía a lo que determina el Dcto que contempla las equivalencias del Nivel profesional (Dcto 785 de 2005).

Se EXIGE en el Manual de Funciones y competencias laborales anotado, EL TITULO PROFESIONAL DE **ABOGADO** Y ESPECIALIZACION (NO CALIFICA EL TIPO DE ESPECIALIZACION COMO SI SE HACE RESPECTO AL CARGO DE COMISARIO) y además establece la EXPERIENCIA de 1.5 años. Se colige entonces que la experiencia aludida hace relación a la profesional adquirida después de adquirido el título de abogado y laboral la adquirida en ejercicio de cualquier empleo. Establece el mismo Dcto 583 de 2006 de la Alcaldía de Pereira, para el cargo que se ofertó ; **la exigencia de conocimientos básicos esenciales** como son : Principios constitucionales , estructura y organización del estado ,, **fundamentos** de administración pública , **fundamentos** de derecho administrativo , Plan Nacional , Deptal y Mpcalde desarrollo y sistemas de gestión de calidad .

No les dado al nominador el aplicar criterios de selección no contemplados en la ley de carrera administrativa y normativa reglamentaria. , pues se estaría incurriendo en violación a derechos fundamentales.

II.- CASO CONCRETO:

En la publicación de los resultados comunicados mediante circular 70 del 24 de febrero de 2016 emanado de la oficina de talento humano , se observa un cuadro contemplando NOMBRE ,CEDULA , CARGO TITULAR, CODIGO , GRADO , ESTUDIOS REALIZADOS , ENCARGOS , EVALUACION DE DESEMPEÑO , ACTITUDES Y HABILIDADES , OBSERVACIONES , **cuadro donde MISTERIOSAMENTE SE OMITIÓ LA FECHA DE GRADO Y FECHA DE INGRESO DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA .**

Es de anotar que en concursos anteriores se ha tenido en cuenta hacer publicación de dichos factores (Ingreso – fecha de grado) como garantía de transparencia, igualdad y transparencia en los concursos internos de selección para encargos.

De otra parte hubo omisión en mi caso de dar cumplimiento a lo que establece el decreto de equivalencias ya anotado en este escrito, no se menciona además, reitero, la fecha de ingreso del empleado ni de grado, **FACTORES IMPORTANTES PARA LA DETERMINACION DE QUIENES TIENEN MEJOR DERECHO DE CARRERA.**

Encuentro que mediante circular 493 del 26-11 de 2015 de la oficina de talento humano , se comunicaron igualmente resultados en proceso de selección para encargo en nivel especializado de asesoría jurídica , defensa judicial , donde se hace relación a los factores de INGRESO Y GRADUADO , LA CUAL ANEXO A ESTE ESCRITO .

En esta se observa que quien resultó ahora seleccionado para el encargo, señor JOSE WILLIAN POSADA RUIZ se graduó el 28 de abril de 2006, es decir obtuvo el título de abogado exigido y que ingresó el 22 de abril de 1994.

La experiencia profesional DEBE CONTABILIZARSE A PARTIR DEL TITULO DE ABOGADO el cual se acredita con la certificación o acta de grado de la respectiva universidad, entonces si el cargo ofertado requiere de Título de abogado, es a partir de éste, probado con acta de grado, que debe contabilizarse para dar por cumplido el requisito y la experiencia a partir de aquel y no antes.

No se tuvo en cuenta en mi caso particular, la normativa vigente sobre equivalencias, ni antigüedad ni experiencia contabilizada a partir del acto de grado sucedido en julio de 1985 tal como consta en mi hoja de vida. El régimen de equivalencias no es facultativo para aplicación del nominador, ES UNA NORMA QUE DEBE CUMPLIRSE y ESTA VIGENTE.

Por lo anterior y considerando vulnerados mis derechos de carrera administrativa, principios de legalidad, transparencia, y de igualdad, solicito la revisión de los resultados, que se hagan las modificaciones y aclaraciones pertinentes, que se publiquen debidamente y se me reconozca mi derecho preferencial de carrera administrativa. De otra parte solicito pronunciamiento al respecto de la COMISION DE PERSONAL sobre todos y cada uno de los puntos expuestos en este escrito , ya que el art 16 de la Ley 909 de 2004 enuncia las principales funciones asignadas a las COMISIONES DE PERSONAL , como son las de velar para que en los PROCESOS DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO , se acate lo previsto en normas, procedimientos legales y reglamentarios , resolver reclamaciones tratándose de PROCESOS DE SELECCIÓN , EVALUACION Y ENCARGO entre otras .

ANEXO: Cuadro de resultados del 24 de febrero de 2016 y del 26 de Noviembre de 2015.

Atentamente,



RUBIELA JARAMILLO ECHEVERRY

CCN n. 42.054.666 de Pereira.

CC.- Comisión de personal – Alcaldía Pereira.

CC- CNSC, Bogotá.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	26 de febrero de 2016	Número de radicado:	9071
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	RUBIELA JARAMILLO ECHEVERRY,.		
Descripción o asunto:	SOLICITUD DE REVISION DE RESULTADOS EN PROCESO DE SELECCION INTERNA PARA PROVISION EN ENCARGO	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos fisicos:		Descripción de anexos fisicos:	2
Anexos digitales:			
Destino:	YENIFFER SANTAMARIA - Contratista	Copia a:	-

